



Pone Término de procedimiento administrativo a Empresa Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2

PUNTA ARENAS, 04 de Enero de 2022

VISTOS:

1. Los Artículos 6,7, 110, 115 bis y demás pertinentes de la Constitución Política de la República;
2. La Ley N° 18.392, y sus modificaciones que estableció un régimen preferencial aduanero y tributario en la Región de Magallanes y Antártica Chilena;
3. El inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, que dispuso la caducidad de pleno derecho, en las circunstancias que indica, de los contratos suscritos en atención a las Resoluciones que concedieron acceso a las franquicias de la Ley N° 18.392;
4. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
5. El D.F.L. N° 1-19.175, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
6. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. La Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.
8. Los Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988; N° 53.412, de 13.11.2008; N° 21.693, de 10.04.2013; N° 84.794, de 26.12.2013 y N° 4.920, de 09.02.2017, todos de la Contraloría General de la República; y, el Dictamen N° 0268, de 08.02.2001, de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena;
9. El Dictamen N° 1.578, de 12.05.2017, de Contraloría Regional, respecto de la improcedencia de pago de bonificación prevista en el artículo 10 de la Ley N° 18.392, respecto de actividades realizadas en los términos señalados;
10. El Ord. N° 1151-1490, de 23.05.2017, de la Tesorería Regional, comunicando a las Beneficiarias de la Ley N° 18.392, lo resuelto por la Entidad de Control;
11. Los Ord. N° 2148-2831, de 14.12.2016 y N° 1402-1808, de 16.06.2017, de la Tesorería Regional, consultando la concordancia del empleo de mano de obra de terceros con el proyecto de Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda., RUT N° 77.414.720-9, y el Informe Fundado del Seremi de Hacienda en su Ord. N° 26, de 09.02.2017 y reiterado en Ord. N° 73, de 22.06.2017;
12. Nuestra Resolución T.R. N° 60, de 14.09.2000, que autorizó la instalación de la empresa **Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda.**, RUT N° 77.414.720-9, al amparo de las franquicias que otorga la Ley N° 18.392;
13. Informe Final N°1071-2017 de Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, recepcionado por la intendencia Regional el 11/07/2018 que adjunta nómina de beneficiarios no fiscalizados acogidos a la Ley N° 18.392 y que instruye la coordinación e instrucción de fiscalización en un plazo de 60 días hábiles;
14. Nuestra Resolución Ex. N° 395, de 2017, que dio inicio al procedimiento administrativo en contra de Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda., para verificar su funcionamiento al amparo de las franquicias de la Ley N° 18.392, de acuerdo a la ubicación y deslindes de los terrenos aprobados para su establecimiento y el desarrollo de la actividad industrial de su proyecto, así como, el empleo de mano de obra;
15. Nuestra Resolución Ex. N° 499, de 2017, que formuló cargos ordenando la apertura de un periodo de prueba, nombrando instructor, delegando un representante del Intendente Regional con facultades limitadas e instruyendo peritajes al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Nacional de Aduanas y a la Dirección del Trabajo;
16. La solicitud, de 01.09.2017, presentada por la interesada para acceder a la ampliación del plazo para el término probatorio;
17. El Ord. N° 502, de 06.09.2017, del Servicio Nacional de Aduanas, informando su inspección;
18. El Ord. N° 23, de 07.09.2017, del Servicio de Impuestos Internos, informando su inspección;
19. El Informe de Exposición N° 196, de 2017, de la Dirección del Trabajo, con el resultado de su verificación;
20. El escrito, de 10.10.2017, acompañando documentos;
21. El escrito, de 02.11.2017, continente de informes y descargos;
22. La audiencia, de 27.11.2017, en el marco del procedimiento administrativo;
23. El escrito, de 12.01.2018, solicitando se tenga presente;
24. Nuestra Resolución Exenta N° 299, de 24.01.2018, que afinó el Procedimiento Administrativo;
25. La reposición, de 19.02.2018, en contra de nuestra Res. Ex. N° 299, de 2018;
26. El escrito, de 07.03.2018;
27. Nuestra Resolución Exenta N° 408, de 09.03.2018, que tiene presente el cumplimiento de lo ordenado;
28. El D.S. N° 178, de 12.07.2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Delegada Presidencial Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena a doña Jenniffer Rojas García; y
29. Los demás antecedentes tenidos a la Vista,

CONSIDERANDO:

1. Que, por intermedio de nuestra Res. Ex. N° 395, de 28.06.2017, notificada a **Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda.**, RUT N° 77.414.720-9, se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo bajo los preceptos de la Ley N° 19.880, a efectos de resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392; prosiguiendo el mismo, en Res. Ex. N° 499, de 27.07.2017, ordenando la apertura de un periodo de prueba en los términos señalados en el artículo. 35 de la Ley N°19.880, nombrando instructor y

- delegando un representante del Intendente Regional con facultades limitadas, formulando los cargos, especificando que la beneficiaria no reúne los requisitos para ser considerada actividad industrial, al emplear mano de obra de terceros en sus procesos productivos. El señalado acto administrativo, instruyó al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Nacional de Aduanas y a la Dirección del Trabajo, peritajes relacionados con la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto de la empresa en el establecimiento autorizado para ello.
2. Que, el acceso al régimen de franquicias de la Ley N° 18.392 fue otorgado mediante Resolución T.R. N° 60, de 14.09.2000, por esta Intendencia Regional a la referida empresa, para que se instale y funcione en el domicilio de Lote N° 6, de la Parcela Ruze Cañadón, calle Capitana N° 1.051, de la comuna de Porvenir, donde desarrollaría el proyecto presentado a la Máxima Autoridad Regional, consistente en una Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros. La dictación del antedicho acto administrativo, tuvo en vista la postulación de la Aspirante, el domicilio acreditado de su establecimiento, la inversión a materializar, la actividad económica a realizar, el empleo de mano de obra comprometido y los procesos productivos a desarrollar, correspondiendo a una de aquellas actividades taxativamente favorecidas con la Ley N° 18.392, calificada como industrial, debiendo incorporar a las mercancías que produzca a lo menos, un 25% en mano de obra e insumos de la zona preferencial, lo que se encuentra expresamente señalado en el Resuelto N° 3 de la resolución aprobatoria de instalación.
 3. Que, para verificar el cumplimiento del proyecto y del desarrollo de las actividades calificadas como industriales, en el establecimiento perfectamente delimitado e indicado con precisión en el acto administrativo aprobatorio de instalación, la Intendencia Regional dio inicio al referido procedimiento administrativo, puesto en conocimiento a la Interesada, toda vez que — de acuerdo a los antecedentes revisados indicados en los Vistos — la empresa estaría utilizando dotación de terceros en sus procesos productivos, atentando contra el requisito de integrar a las mercancías que produce, al menos un 25% en mano de obra e insumos de la zona, como sentencia expresamente el inciso tercero de la ley N° 18.392 y el Resuelto N° 3, de la Resolución T.R. N° 60, de 14.09.2000, contratando servicios, en lugar de emplear directamente la mano de obra requerida.
 4. Que, en inspección física efectuada por el Servicio Nacional de Aduanas, se verificó el domicilio del Lote N° 6, de la Parcela Ruze Cañadón, de Porvenir, declarando dicha Repartición — en Ord. N° 502, de 06.09.2017 — que en el establecimiento existen oficinas y una planta procesadora. Similar peritaje realizó el Servicio de Impuestos Internos, informando — en Ord. N° 23, de 07.09.2017 — que en dicha locación existe una planta donde se elaboran y procesan productos del mar. A su vez, el Informe de Exposición de la Dirección del Trabajo, correspondiente a la fiscalización N° 196, de 2017, da cuenta de la existencia de contratos de trabajo escriturados, por una dotación de entre 9 a 41 personas, en el periodo noviembre de 2016 a julio de 2017, sin detectar infracción y sin cursar multas.
 5. Que, en el periodo de prueba otorgado en el procedimiento administrativo, la Interesada presentó escritos, de 10.10.2017, acompañando documentos; de 02.11.2017, con informes y descargos; y, de 12.01.2018, solicitando se tenga presente aquello expuesto en audiencia, de 27.11.2017, donde explica que contrató los trabajadores a través de una sociedad relacionada — Sociedad Comercial Atlántico Ltda., RUT N° 76.130.900-5 — por lo dificultoso de encontrar personal, siendo preciso proveer la dotación, mediante una entidad especializada en reclutamiento de operarios para la faena de plantas procesadoras de productos del mar.
 6. Que, en los documentos acompañados al escrito de 12.01.2018, demuestra haber contratado directamente toda la dotación, concluyendo la proveeduría de mano de obra mediante un tercero. No obstante, ninguno de sus escritos logra desvirtuar los cargos, en el sentido que la beneficiaria de la Ley N° 18.392, no cumple con integrar a las mercancías que produce, al menos un 25% en mano de obra e insumos de la zona del beneficio. Tampoco resulta creíble, el argumento de necesitar contratar la dotación mediante un tercero, toda vez que éste es una sociedad relacionada con la beneficiaria, de propiedad de los mismos dueños, sin que conste la real especialización en la proveeduría de mano de obra, cuestión que perfectamente pudo haber gestionado y contratado directamente mediante relaciones laborales y no mediante la subcontratación de servicios, como en la especie se ha constatado.
 7. Que, de acuerdo a lo reglado en el numeral 6, literal b), de la circular N° 33, de 2010, de la Tesorería General de la República, las empresas beneficiarias de la ley N° 18.392, deben optar entre la bonificación establecida en el artículo 10 y aquella señalada en la ley N° 19.853, por la contratación de mano de obra, no pudiendo, en consecuencia, cobrar en forma simultánea ambos subsidios, precepto vulnerado mediante la subcontratación de la dotación que labora en la planta procesadora de Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda., cuyo empleador es Sociedad Comercial Atlántico Ltda., quien ha percibido el beneficio de la ley N° 19.853, en tanto, su relacionada, ha cobrado el estipendio del artículo N° 10 de la ley N° 18.392.
 8. Que, el proyecto postulado para la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros, correspondía a una de aquellas actividades taxativamente favorecidas con la Ley N° 18.392, calificada como industrial, debiendo incorporar a las mercancías que produzca a lo menos, un 25% en mano de obra e insumos de la zona preferencial.
 9. Que, la actividad industrial es una de aquellas contempladas en la Ley N° 18.392 para ser favorecida por sus franquicias, siendo un requisito el incorporar a las mercancías que se produzcan, al menos, el 25% en mano de obra o insumos de la zona, acreditación que efectuó la Postulante al presentar su proyecto de inversión, precisando en él los procesos productivos a desarrollar.
 10. Que, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en sus Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988; N° 53.412, de 13.11.2008; N° 21.693, de 10.04.2013; N° 84.794, de 26.12.2013 y N° 4.920, de 09.02.2017, haciendo lo propio la Contraloría Regional en su Dictamen N° 0268, de 08.02.2001, acerca de los elementos a considerar para efectos de entender el concepto de insumos de la zona incorporados a las mercancías que producen las empresas acogidas a la Ley N° 18.392 que desarrollan actividades industriales, como también, las Autoridades involucradas en determinar el cumplimiento del señalado factor de integración.
 11. Que, el Director Regional Tesorero ha comunicado en su Ord. N° 1151- 1490, de 23.05.2017, lo instruido en Dictamen N° 1.578, de 12.05.2017, de la Contraloría Regional, que se refiere dentro de otras materias — a la procedencia de la mano de obra a emplear por la beneficiaria de las franquicias que la Ley N° 18.392 contempla.
 12. Que, Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda. debe dar cumplimiento al requisito de integración señalado en apego a la definición de insumos y procedencia de la mano de obra, para que emprendimiento sea considerado actividad industrial, y, por tanto, acreedor del goce de los beneficios de la Ley N° 18.392.
 13. Que, los Ord. N° 26, de 09.02.2017 y N° 73, de 22.06.2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Hacienda de Magallanes y Antártica Chilena, ante consultas planteadas por Tesorería General de la República, han

- precisado que la mano de obra a emplear por Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda., debe ser única y exclusivamente contratada por ella misma, para desarrollar por cuenta propia los procesos productivos detallados en su proyecto de inversión, de acuerdo a la Resolución T.R. N° 60, de 2000, la que no ha sufrido modificaciones de ninguna especie, no siendo pertinente que ejecute actividades no contempladas en su solicitud, en dependencias diferentes a las informadas o por mano de obra contratada por terceros distintos a la beneficiaria de las franquicias, desprendiéndose, en consecuencia, que la empresa no reúne los requisitos para ser considerada actividad industrial, siendo improcedente que continúe gozando del régimen otorgado mediante el acto administrativo de instalación, cargos que no fueron desvirtuados en los escritos de la Interesada.
14. Que, de haber sido contratada la dotación directamente por Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda., no estaría en duda el cálculo del factor de integración, como tampoco, Tesorería General de la República habría desembolsado \$69.795.670.- por el período Febrero de 20.10 a junio de 20.16 — según Anexo N° 1 — en bonificación a la contratación a la mano de obra señalada en la ley N° 19.853, pagada a Sociedad Comercial Atlántico Ltda., siendo ambas entidades propiedad de los mismos dueños, generándose un perjuicio para el Fisco.
 15. Que, en nuestra Resolución Exenta N° 299, de 24.01.2018, se ordenó a Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda., RUT N° 77.414.720-9, instruir a su coligada, Sociedad Comercial Atlántico Ltda., RUT N° 76.130.900-5, a devolver a Tesorería General de la República las cifras cobradas por bonificación a la contratación de mano de obra, establecida en la ley N° 19.853, con los reajustes que correspondan, a la fecha efectiva de devolución, concediéndose — en concordancia con el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 19.880 — un plazo de 15 días, para que la empresa aporte los medios de prueba y formule sus alegaciones, respecto de lo resuelto.
 16. Que, en escrito, de 19.02.2018, la Requiriente opuso reposición fuera de plazo a la Res. Ex. N° 299, de 2018, pero en una segunda presentación, de 07.03.2018, se allanó a lo ordenado, dando cumplimiento a lo resuelto en el Procedimiento Administrativo, teniéndose por desistida la reposición y en su lugar, acreditando la comunicación a su coligada devolver a Tesorería General de la República las cifras cobradas por bonificación a la contratación de mano de obra, establecida en la Ley N° 19.853, con los reajustes que correspondan, comprometiendo adicionalmente, completar una dotación mínima de personal empleado, tomando en consideración las variables de temporada baja y alta, fijando un promedio de 35 trabajadores, acompañando también, contrato de término de prestación de servicios con su coligada, subsanando totalmente los reproches formulados en el Procedimiento Administrativo.
 17. Que en nuestra Resolución Exenta N° 408, de 09.03.2018, se tiene presente el cumplimiento de lo ordenado en nuestra Resolución Exenta N° 299, de 2018, así como la ratificación del compromiso asumido por la Empresa de dotación mínima, siendo ésta de un promedio de 35 trabajadores tomando en consideración las variables de temporadas. Además, se tiene por desistida, sin perjuicio de la extemporaneidad a la fecha de interposición, la reposición en contra de nuestra misma resolución recién citada, en virtud de la presentación de 07.03.2018
 18. Que, esta Máxima Autoridad Regional en el cumplimiento de sus facultades otorgadas en el artículo 2°, letra o) y p) de la Ley 19.175, es llamada a reglamentar la forma en que las empresas efectuarán sus postulaciones para su instalación; para sus ampliaciones y modificaciones, así como la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos preceptuados en la Ley N° 18.392 en su establecimiento y en el desarrollo de sus actividades, por tanto, para verificar el cumplimiento del proyecto presentado por la Postulante en el establecimiento perfectamente delimitado e indicado con precisión en el acto administrativo aprobatorio de instalación, este Intendente Regional dio inicio al referido procedimiento administrativo, puesto en conocimiento a la Interesada.
 19. Que, la Ley N° 18.392 estableció un régimen preferencial tributario y aduanero para la porción del territorio de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena que señala, a las empresas que desarrollen determinadas actividades económicas, que se instalen en los terrenos del área geográfica indicada, previa autorización por resolución del Intendente Regional, acto administrativo reducido a escritura pública por el Tesorero Regional — en representación del Fisco — y el interesado, teniendo dicha escritura el carácter de un contrato, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones; todo lo anterior conforme a un proyecto técnico que es definido y presentado por la interesada y que delimita las características (naturaleza, empleo, inversión, domicilio, etc.) de la actividad que se autoriza y es parte de su bloque de regulación y por tanto no opcional para la beneficiaria.
 20. Que, el inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, introdujo la caducidad de pleno derecho de los contratos antes señalados, al vencimiento de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se descontinuaran por más de un año, en cualquier tiempo.
 21. Que, el Dictamen N° 4.920, de 09.02.2017, del Máximo Fiscalizador, sentencia que este Intendente Regional deberá ponderar y aplicar en cada caso, el término de los contratos de Ley Navarino cuando aquellos hayan dejado de cumplirse, en forma imperativa, atendido el principio de legalidad y resguardo del interés fiscal.
 22. Que, de acuerdo al tenor literal b) del Art. 61 de la Ley N° 19.880, la revocación no procederá cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos administrativos, siendo la caducidad de pleno derecho la forma de disponer del término de los contratos y beneficios conferidos al amparo del régimen especial en comento.
 23. Que, artículo vigésimo octavo transitorio de la Constitución Política de la República, que en lo pertinente señala: "Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial".
 24. Que, a fin de poner término al procedimiento administrativo y de acuerdo a los antecedentes que obran y los descargos presentados, se da cuenta que el supuesto que trae aparejada la caducidad, no se verifica en especie, toda vez que la empresa Turismo Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda., RUT N° 77.414.720-9, concretó el inicio de sus actividades y éstas no se han discontinuado en el transcurso del tiempo, conforme lo indicado en el considerando sexto del presente acto administrativo.

RESUELVO:

1. **PÓNGASE TÉRMINO**, al procedimiento administrativo, ordenado iniciar a través de nuestra Resolución Ex. N° 392 de fecha 28.06.2017.
2. **TÉNGASE PRESENTE**, que la empresa **Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda.**, RUT N° 77.414.720-9, continúa gozando de las franquicias de la Ley N° 18.392, otorgadas en nuestra Resolución T.R. N° 60, de 14.09.2000.
3. **AGRÉGUESE**, al expediente de **Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda.**, RUT N° 77.414.720-9, el presente acto administrativo.
4. **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución Exenta a la empresa **Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda.**, RUT N° 77.414.720-9, a través del correo electrónico: sseron@gmail.com

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE (Fdo.) Jenniffer Rojas García, Delegada Presidencial Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena.
Lo que transcribo para Ud., para su conocimiento.



Jennifer Carolina Rojas García
Delegada Presidencial Regional de Magallanes y
de la Antártica Chilena



05/01/2022

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>
Código Verificación: 9h9X1gtzKftv0zLszmX2Aw==

RBR/eps

ID DOC : 19382124

Distribución:

1. Empresa Importadora y Exportadora Océano Atlántico Ltda.
2. SEREMI HACIENDA
3. Erika Del Lujan Perez Sierpe (Delegación Presidencial Regional de Magallanes y la Antártica Chilena/Departamento Jurídico)
4. Delegación Presidencial Regional de Magallanes y la Antártica Chilena/Departamento Administración y Finanzas/Unidad de Administración y Servicios/Oficina de Partes, Archivos y OIRS